



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 00600-2008-PHC/TC  
PUNO  
MANUEL ROSAS VÁSQUEZ

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de setiembre de 2008

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elsa Huallpa Caxi contra la resolución expedida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 167, su fecha 11 de enero de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 2 de noviembre de 2007 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Manuel Rosas Vásquez y la dirige contra el titular del Juzgado Mixto de la provincia de Yunguyo, el señor Víctor Calizaza Coila, así como contra el fiscal de la Fiscalía Provincial de dicha localidad, el señor Jorge Astorga Castillo, alegando vulneración a los derechos a la tutela procesal efectiva, a la defensa y al debido proceso del favorecido, en conexión con la libertad individual. Sostiene que al beneficiario se le viene siguiendo proceso penal en la causa N° 2007-0035 por ante el juzgado emplazado, imputándosele la comisión del delito de previsto en el artículo 427 del Código Penal. Alega que el auto de apertura de instrucción de fecha 2 de abril de 2007 dictado en dicho proceso resulta vulneratorio de los derechos antes invocados del favorecido, por cuanto no precisa cuál es la modalidad delictiva en la que presuntamente habría incurrido, ni tampoco señala si los documentos supuestamente falsificados tendrían naturaleza pública o privada. Manifiesta que mediante el Dictamen Penal N.º 044-2007-FPM- MBJ- YUNGUYO el fiscal advirtió el error y precisando el tipo penal acusó al favorecido por un delito que nunca fue investigado. Agrega que en la tramitación del proceso el beneficiario dedujo excepción de naturaleza de acción, sin embargo esta fue denegada por el juez demandado señalando que el periodo de investigación había precluido por lo que dicha excepción debía ser resuelta conjuntamente con la sentencia, hecho que, según sostiene, le genera indefensión.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege la libertad individual así como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela mediante el hábeas corpus, pues para ello



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

3. Que en el presente caso se cuestiona el auto de apertura de instrucción señalándose que dicha resolución es imprecisa y por tanto no se encontraría motivada, lo que vulneraría los derechos constitucionales invocados en la demanda.
4. Que el Código Procesal Constitucional, Ley 28237, en el Artículo 4º, segundo párrafo, prevé la revisión de una resolución judicial vía proceso de habeas corpus siempre que se cumpla con ciertos presupuestos vinculados a la libertad de la persona humana. Así taxativamente se precisa que: “El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”.

De ello se infiere que la admisión a trámite de un habeas corpus que cuestiona una resolución judicial sólo procede cuando:

- a) Exista resolución judicial firme.
- b) Exista Vulneración MANIFIESTA
- c) Y que dicha vulneración sea contra la libertad individual y la tutela procesal efectiva.

Consecuentemente, debemos decir que la procedencia en su tercera exigencia (c) acumula libertad individual y tutela procesal efectiva porque esta exigencia se presenta también al comienzo del artículo 4º del propio código cuando trata del amparo (“*resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva...*”)

Por tanto, el habeas corpus es **improcedente** (rechazo liminar) cuando:

- a) La resolución judicial no es firme,
- b) La vulneración del derecho a la libertad no es manifiesta, o si
- c) No se agravia la tutela procesal efectiva.

El mismo artículo nos dice qué debemos entender por tutela procesal efectiva.

El Art. 2º exige para la amenaza en habeas corpus (libertad individual) la evidencia de ser cierta y de inminente realización, es decir, que en cualquier momento puede convertirse en una violación real. De autos se colige que no existe afectación o vulneración de la libertad individual ya que la resolución que se cuestiona no limita en sí misma la libertad ambulatoria del favorecido, por lo que no constituye amenaza ni violación de la libertad individual.

El sentido de “resolución judicial firme” tratándose de un auto de apertura instrucción, no puede medirse por la posibilidad legal del cuestionamiento directo e inmediato a través de remedios o recursos, sino a través de la contradicción o defensa que constituye el ingrediente principal de la tutela judicial efectiva. Y es que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el proceso penal se instaura frente al conflicto que implica la denuncia de la concurrencia de una conducta, atribuida a una persona determinada, que contraviene una norma que previamente ha calificado de ilícito tal comportamiento en sede penal y que ha causado un doble daño que es menester castigar y reparar, daño concreto, inmediato y directo que tiene como agraviado al directamente afectado y daño abstracto, mediato e indirecto a la sociedad. El proceso se abre para ello, para solucionar dicho conflicto, constituyendo así solo el instrumento del que se sirve el Estado para decir el derecho al momento de la solución.

5. Que también debemos tener en cuenta que tratándose del cuestionamiento de una resolución que dispone se abra instrucción con el argumento de una indebida o deficiente motivación, la pretensa vulneración no puede ser conocida a través del habeas corpus sino del amparo puesto que dicho auto, en puridad, no está vinculado directamente con la medida cautelar de naturaleza personal, por lo que no existe ninguna incidencia con el derecho a la libertad individual. Teniendo en cuenta ello el actuar del juez penal está dentro de sus facultades, decir lo contrario sería limitar el accionar de los jueces, fiscalizando sus resoluciones, interfiriendo en procesos de su exclusividad. En este sentido, si se denuncia que el juez ordinario, abusando de sus facultades evacua una resolución que abre instrucción contra determinada persona cometiendo con ello una arbitrariedad manifiesta, se estaría acusando la violación del debido proceso ya sea este formal o sustantivo, para lo que resulta vía idónea la del amparo reparador.
6. Que en tal sentido consideramos que dicho auto dictado por Juez competente no puede ser la “resolución judicial firme” que vulnere manifiestamente la libertad individual que, precisamente, con la resolución que cuestiona la demandante en sede Constitucional recién comenzará y peor aún cuando esta resolución no contenga alguna limitación de su derecho a la libertad individual.
7. Que en conclusión, no se puede revisar el auto de apertura de instrucción emitido en proceso penal ordinario por juez competente en ejercicio de sus facultades reconocidas constitucionalmente a los jueces penales, sin violar el principio de discrecionalidad propio de tales funciones. El actuar en forma contraria a lo manifestado sería ingresar a revisar todas las resoluciones evacuadas en un proceso ordinario con el fundamento de los justiciables de que tales resoluciones le causan agravio, lo que acarrearía, a no dudarlo, una carga inmanejable por hechos que pueden ser cuestionados en otra vía distinta a la constitucional.
8. Que por último debe tenerse presente que de permitirse el cuestionamiento del auto de apertura de instrucción también estaríamos permitiendo la posibilidad de que se cuestione el auto que admite toda demanda civil a trámite, lo que significaría cuestionar cualquier acto procesal realizado por el juez, siendo esto una aberración.
9. Que además no puede admitirse los procesos constitucionales por el hecho de que una resolución no contenga la fundamentación que el recurrente necesita para sus



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intereses personales, puesto que esto supondría que toda resolución judicial pueda ser cuestionada bajo la argumentación de ser indebida cuando alguien se ve perjudicado.

10. Que por lo expuesto, en el extremo del auto de apertura de instrucción, no encontrando que los hechos y el petitorio estén referidos al contenido constitucionalmente protegido de acuerdo al inciso 1) artículo 5° del Código Procesal Constitucional la demanda debe ser desestimada.
11. Que de otro lado, respecto a la supuesta afectación a los derechos invocados por parte del fiscal emplazado, cabe enfatizar que en reiterada jurisprudencia este Tribunal ha señalado que las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva (Cfr. STC 3960-2005-PHC/TC y STC 05570-2007-PHC/TC, entre otras). En efecto, si bien es cierto que se ha precisado que la actividad del Ministerio Público en el marco de la investigación preliminar, así como la formalización de la denuncia, se encuentran vinculadas al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, sin embargo no tiene facultades para coartar la libertad individual, por consiguiente resulta de aplicación inciso 1) artículo 5° del Código Procesal Constitucional.
12. Que, finalmente en cuanto al cuestionamiento constitucional respecto a la desestimación de la excepción de naturaleza de acción deducida, del mismo modo resulta de aplicación inciso 1) artículo 5° del Código Procesal Constitucional toda vez que se aprecia de los actuados que el proceso penal que se le sigue al beneficiario es con mandato de comparencia simple (fojas 84), lo que implica que no pesa restricción alguna a su libertad personal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto, adjunto, del magistrado Vergara Gotelli

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA

**Lo que certifico**

  
**FRANCISCO MORALES SARAVIA**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00600-2008-PHC/TC  
PUNO  
MANUEL ROSAS VÁSQUEZ

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ÁLVAREZ MIRANDA

Si bien es cierto suscribo conjuntamente con mis colegas el fallo resolutivo del auto expedido en el presente caso, debo advertir que los argumentos que sustentan mi opinión a favor de la improcedencia son los que señalo a continuación:

1. Que, con fecha 20 de noviembre de 2007, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Manuel Rosas Vásquez, y la dirige contra el titular del Juzgado Mixto de la provincia de Yunguyo, el señor Víctor Calizaza Coila, así como contra el fiscal de la Fiscalía Provincial de dicha localidad, el señor Jorge Astorga Castillo, por haber vulnerado los derechos a la tutela procesal efectiva, a la defensa y al debido proceso del favorecido, en conexión con la libertad individual.

En tal sentido sostiene que al beneficiario se le viene siguiendo proceso penal N° 2007-0035 por ante el juzgado emplazado, imputándosele la comisión del delito previsto en el artículo 427 del Código Penal. Alega que el auto de apertura de instrucción de fecha 2 de abril de 2007 dictado en dicho proceso resulta vulneratorio de los derechos antes invocados del favorecido, por cuanto no precisa cuál es la modalidad delictiva en la que presuntamente habría incurrido, ni tampoco señala si los documentos presuntamente falsificados tendrían naturaleza pública o privada. Alega asimismo que el favorecido en la tramitación del proceso dedujo excepción de naturaleza de acción, la misma que fue denegada por juez, señalando que el período de investigación había precluido por lo que dicha pretensión debía ser resuelta conjuntamente con la expedición de la sentencia, hecho que, según sostiene, le genera indefensión.

2. Que, el artículo 200° inciso 1 de la Constitución establece que el proceso de hábeas corpus procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos. En tal sentido, el presente proceso constitucional de la libertad amplía su ámbito de protección clásico hacia aquellos derechos cuya vulneración incida de manera directa en el derecho a la libertad individual.
3. Que, a partir del análisis del auto de apertura de instrucción cuestionado (que obra a fojas 84 de autos), se advierte que al favorecido se le inició el referido proceso penal N° 2007-0035 imponiéndosele mandato de comparecencia simple. En tal sentido, es posible afirmar que sobre el recurrente no pesa restricción alguna respecto de su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

libertad individual dentro del proceso penal cuestionado, toda vez que se le ha dictado mandato de comparecencia sin restricciones, por lo que la presente demanda debe ser declarada improcedente en aplicación del artículo 5° inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Sr.

**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico**



**FRANCISCO MORALES SARAVIA**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL